

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscriba en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La competencia que el art. 25 de la ley de 22 de Agosto de 1882 atribuye á los Gobernadores civiles de conceder permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, lleva aparejado el deber ineludible de negarlo siempre que constituya un peligro, siquiera probable, para los que á ellas concurren, al extremo de que el legislador quiso que la aquiescencia de las Autoridades fuese y significara siempre la garantía de la seguridad de los espectadores.

Lamentables sucesos recientemente acaecidos han demostrado la previsión del anterior precepto y la necesidad de cumplirlo estrictamente, prohibiendo en todos los casos la celebración de espectáculos que, además de ser contrarios á la cultura, pueden originar numerosas desgracias y dar motivo á perturbaciones del orden, que las Autoridades gubernativas están obligadas á prevenir y evitar.

En su virtud, recuerdo á V. S. el deber que tiene de no autorizar ni consentir la celebración de diversiones públicas que amenacen la completa seguridad de los asistentes á ellas, ya se trate de luchas de animales fieros ó salvajes, ya de cualesquiera otros espectáculos en que se utilicen armas, sustancias explosivas ó aparatos que no ofrezcan la certeza absoluta de que en ningún caso puedan ocasionar daños á los espectadores ni á quienes se sirvan de aquéllos, no debiendo per-

mitir tampoco que la lidia de reses bravas se celebre en locales que no reúnan las mismas condiciones de seguridad, y aun que en ella tomen parte quienes no tengan acreditada su pericia y su destreza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.—Allen-desalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2588

Sección de presupuestos y cuentas municipales

CIRCULAR

Proponiéndome evitar retrasos en el envío de los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año de 1905, al efecto de que puedan corregirse las extralimitaciones legales que acaso contuvieren, encarezco de nuevo el más exacto cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, modificado por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 que preceptua que el 15 de Septiembre próximo es el plazo dentro del cual debe efectuarse, plazo recientemente recordado en la circular publicada sobre formación de los presupuestos adicionales. En fuerza de tales precepto y recordatorio, prevengo á las Juntas municipales que de no dar el debido cumplimiento á aquella disposición, no tendrán derecho á interponer los recursos de alzada á que se refiere el expresado artículo 150 y que reproduce la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, pues llegado el 16 de dicho mes solo podrán utilizar, en su caso, los recursos de queja que estimen convenientes. De ahí que las Comisiones especiales de presupuestos nombradas por los Ayuntamientos, y á las que la ley atribuye facultades para confeccionar los oportunos proyectos, puedan desde luego dedicarse á dar cima á su cometido con toda la detención y sosiego que requieren sus trabajos, tomando en cuenta las necesidades de sus respectivos Municipios y los medios de que disponen para ocurrir á ellas, á fin de que su

labor sea todo lo provechosa posible en beneficio de los intereses del vecindario; siendo de advertir que cuanto más pronto se reúnan dichas Comisiones, más tiempo se ganará en las diligencias sobre censura del Regidor Sindico, acuerdo del Ayuntamiento sobre adopción ó reforma del proyecto, de su exposición al público por el término legal y demás requisitos y trámites que determinan los artículos 146, 147, 148 y 149 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Puesto que los ingresos ordinarios utilizables están explícitamente relacionados en los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 de la misma ley, no es pertinente hablar de ellos por no ofrecer dificultades su aplicación; pero cuando éstos sean insuficientes para atender á la totalidad de los servicios consignados y hay que echar mano de los «Recursos legales autorizados para cubrir el déficit», es menester poner cuidado en el modo de aplicarlos á fin de no incurrir en lamentables errores que hagan inevitables la devolución de los presupuestos y las demoras consiguientes á su autorización. El recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por los conceptos de territorial y urbana de que antes podían hacer uso los Ayuntamientos, es un recurso de que hoy se hallan privados en absoluto, toda vez que por las disposiciones vigentes lo beneficia en su totalidad el Estado para pago de obligaciones de primera enseñanza, y está prevenido que las diferencias en más ó en ménos entre lo que importa el referido recargo y el de aquellas obligaciones se supla con disminución ó aumento en los cupos de consumos señalados á los pueblos. De manera que el recargo de que se trata no puede en la actualidad utilizarse ni en poco ni en mucho, por más que ofrezca sobrante, por pertenecer íntegro al Tesoro público, según preceptúa el art. 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de Diciembre de 1901, pues toda consignación en dicho sentido sería un ingreso ilusorio por la justificada improcedencia de su cobro.

De todo lo expuesto se deduce que los «Recursos legales» que pueden adoptar las Asambleas municipales para la extinción del déficit de sus presupuestos ordinarios, son los que á continuación se expresan: 1.º El recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de los

contribuyentes por subsidio industrial y de comercio. 2.º El del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y líquidos que grava el Tesoro. 3.º El del 50 por 100 sobre la cuantía de las cédulas personales que recauda la Hacienda pública. 4.º El establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto, siempre y cuando se hayan agotado, en su grado máximo, los recursos precedentes y no resulten gravados por el impuesto de pesas y medidas de uso obligatorio si es que todavía queda déficit que cubrir; debiendo tenerse presente que los Ayuntamientos que no necesiten de la adopción de dichos arbitrios, pueden aprovechar los recursos antedichos sin necesidad de agotar su máximo y de la manera que mejor responda á su necesidad administrativa.

Los expedientes en solicitud de autorización para el establecimiento de arbitrios extraordinarios han de incoarse inmediatamente de acordada su adopción como último de los «Recursos legales», y deben ajustarse estrictamente á las reglas y requisitos que determinan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y 22 de Febrero de 1892; debiendo prevenir á los Ayuntamientos interesados en el cobro de dichos arbitrios, que los expedientes han de quedar terminados en el último trimestre del ejercicio anterior al á que se refieran y deben remitirse á estas oficinas para que dentro del primer trimestre del año en que hayan de surtir efectos puedan tramitarse y elevarse á la Superioridad, pues no se tramitará ninguno que se presente fuera del plazo estatuido, ó sea pasado el 31 de Diciembre de 1904. Como me hallo dispuesto á no tolerar abusos, causa eficiente del anormal desenvolvimiento de los servicios del orden económico, que es la base de todos los demás que afectan al organismo administrativo, no consentiré que dejen de observarse con toda puntualidad los plazos señalados y haré de ello responsables á los causantes de los perjuicios que se irroguen con tal motivo.

En las consignaciones de gastos hay que distinguir los de carácter obligatorio y los puramente voluntarios. Constituyen los primeros los que detalladamente reseña el art. 134 de la ley Municipal en relación con los á que se contrae el art. 73 de la misma,

los del sostenimiento de las cárceles de partido, los del Contingente provincial y otros originados de servicios perentorios difíciles de tomar en consideración por lo excepcional y urgente que los determina.

Con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, no puede dejar de continuarse la consignación de crédito suficiente con que ocurrir al pago de réditos y consecuencia de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas procedentes de resoluciones administrativas ó del cumplimiento de sentencia de los Tribunales; y á tenor de lo que dispone la Real orden de 23 de Noviembre último, debe asimismo consignarse otra partida destinada á costear el servicio benéfico sanitario que ha de prestarse á las fuerzas de la Guardia civil y sus familias en la forma que establece la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de este año.

Respecto á obligaciones de primera enseñanza precisa recordar que debe prescindirse de las consignaciones de personal y material que hoy son carga del Estado, y así es que tampoco deben presupuestarse las cantidades que por dicho concepto no alcance á cubrir el importe del recargo del 16 por 100 sobre las contribuciones de territorial y urbana, de que no pueden ahora disfrutar los Ayuntamientos, toda vez que dichas cantidades están ya previstas con los aumentos de cupo de consumos á los Municipios que se encuentran en el referido caso; su consignación daría margen á una duplicidad que vendría á complicar las liquidaciones de fin de ejercicio, creando obstáculos en las operaciones de contabilidad. Deben, no obstante, consignarse el importe de las retribuciones que el Estado no satisfaga, el de los alquileres de los edificios en que se hallen situadas las Escuelas públicas y el de las habitaciones de los señores Maestros si el Ayuntamiento no los tiene en propiedad, y además lo que se considere necesario para conservación y reparación de locales destinados á la enseñanza.

No se cumpliría con lo que previene el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza si dejara de incluirse en presupuesto una partida destinada á recompensar á los destructores de animales dañinos, y tampoco se daría cumplimiento á lo tan reiteradamente recomendado de que no se consientan gastos voluntarios á los Ayuntamientos que no tengan cubiertas sus atenciones atrasadas y no marchen al corriente en sus cobros y pagos si de antemano no se les repitiera esta advertencia; y por otra parte, podría argüir falta de celo en la observancia de lo legislado en esta importantísima materia de presupuestos si no se trajera á la memoria de las Corporaciones municipales la prohibición de que se adopten ingresos ficticios ó de insegura realización y de que se recargue á los pueblos con gastos cuya imprescindible necesidad no se halle demostrada, con el propósito de imprimir seguros derroteros para una gestión económico-administrativa que asegure la fácil expedición de todos los servicios sin lesionar los intereses de los contribuyentes á las cargas del Municipio.

Prescindiendo de la documentación que constituye su estructura y esencia, los presupuestos ordinarios, cuya remisión ha de ser por duplicado, constarán, además, de los siguientes documentos: 1.º Del detalle de los especiales de Beneficencia que deben ir englobados en los mismos. 2.º Un resumen general por capítulos, ajustado al modelo núm. 1 de la circular de la Dirección general de Administración

local de 10 de Abril de 1888. 3.º Un estado comparativo entre los mismos presupuestos y el que está en ejercicio, con expresión de sus diferencias, conforme con el modelo núm. 2 de dicha circular. 4.º Un resumen general de ingresos y gastos con relación detallada por capítulos y artículos, según modelos números 3 y 4. 5.º Certificación de ingresos obtenidos en el último ejercicio en corroboración de los ingresos presupuestos. 6.º Otra certificación de las inscripciones intransferibles de Propios enagenados, de las de la 3.ª parte del 80 por 100 de los mismos, de la Caja general de Depósitos y de las de Beneficencia, etc., que posean los Ayuntamientos, con expresión del valor nominal que representen, renta anual que produzcan y de la persona en cuyo poder obren dichos valores; y 7.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento expresivo de cuales sean sus rendimientos.

De conformidad con la Real orden de 16 de Mayo de 1903 y caso 2.º del artículo 33 de la vigente ley del Timbre, las citadas certificaciones y las de las actas de discusión y votación definitiva de los presupuestos han de ir reintegradas en papel de la clase 12.ª ó en su equivalencia con un timbre móvil de diez céntimos de peseta por pliego.

Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban esta circular y se enteren de su contenido, se servirán comunicarla á sus respectivos Ayuntamientos, dándole cuenta de haberlo verificado; y tengan entendido que el no acusar recibo de ella no les habrá de servir de pretexto para excusar su ignorancia, porque si se me pone en el sensible caso de tener que exigir responsabilidades por incumplimiento, haré uso de los procedimientos que me están reservados, incluso del de llevar á los Tribunales á los funcionarios ó empleados que por desobediencia á mis órdenes se hayan hecho acreedores á tan extrema medida.

Tarragona 29 de Julio de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2589

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Crispín de la Torre, fugado de la cárcel de Fuentes, de 34 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, cara redonda, barba cerrada y mide 1.740 metros de estatura.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 2 de Agosto de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2590

Minas.—Anuncios

Habiendo renunciado D. Jaime Martí Tomás la prosecución del expediente de registro de la mina «Orión» (número 621), sita en término de Prat de Compte, por decreto de 30 de Julio último he acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de Agosto de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2591

Habiendo renunciado D. Jaime Martí Tomás la prosecución del expediente de registro de la mina «La Polar» (número 625), sita en término de Prat de Compte, por decreto de 30 de Julio

último he acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de Agosto de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2592

Habiendo renunciado D. Jaime Martí Tomás la prosecución del expediente de registro de la mina «Sirio» (número 628), sita en término de Prat de Compte, por decreto de 30 de Julio último he acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de Agosto de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2593

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, en virtud de concurso de traslado, Maestro de la Escuela pública de niños de Miravet D. Cipriano Muñoz del Barrio, esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado que deberá presentar el título que posea de la Escuela que actualmente desempeña para continuar en el mismo las oportunas diligencias; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión en el plazo reglamentario de treinta días á contar desde esta fecha, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 1.ª de Agosto de 1904.—El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2594

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Dictaminadas y fijadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1903, y aprobado el presupuesto adicional al del corriente año, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Mora de Ebro 30 de Julio de 1904.—El Alcalde, Ramón Solé.

Núm. 2595

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip

Aprobadas por la Junta municipal las bases de evaluación de las tarifas de conversión que regirán para el servicio ó arbitrio de la prestación personal, estarán expuestas al público por espacio de treinta días, para que puedan ser examinadas y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Pradip 28 de Julio de 1904.—Ramón Vernet.

Núm. 2596

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Terminados los repartimientos de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos para el corriente año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el

siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y aducir cuantas reclamaciones se consideren asistidos en derecho.

Rasquera 27 de Julio de 1904.—El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 2597

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

A los efectos propios se ponen al público en esta Secretaría las cuentas municipales de 1903, aprobadas por el Ayuntamiento después de dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y por el término de quince días.

Benisanet 27 de Julio de 1904.—El Alcalde, Eusebio Altadill.

Núm. 2598

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al del corriente año de 1904, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Torre del Español 28 de Julio de 1904.—El Alcalde, José Oto.

DIRECCIÓN GENERAL

DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescribe el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herra-

mientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeteta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crea oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de vara.

21.^a Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se ha-

rá la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3.40 m.
Latitud	(En la base superior. 0.14 id.
	(En la inferior..... 0.12 id.
Profundidad.....	0.15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes.	
Entalladura del primer año..	0.50 m.
Id. del segundo....	0.60 id.
Id. del tercero....	0.60 id.
Id. del cuarto....	0.80 id.
Id. del quinto....	0.90 id.

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara.. 3.40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peñas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó

arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el trouco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sneltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuando las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes,

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que en el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y sellé, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consiguen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de la provincia de Tarragona á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 1.º de Julio último.

NÚMERO DEL CATAstro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	MADERAS		LEÑAS		PASTOS		PALMITO	PIEDRA	RESUMEN DE TASACIONES	OBSERVACIONES						
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	ALTA TASAÇÃO Pesetas	BAJA TASAÇÃO Pesetas	ESTACION MAYOR	ESTACION MENOR					Quinta-les métricos	Metros cúbicos	TASAÇÃO Pesetas	TASAÇÃO Pesetas		
1	Ametlla	Coll de Montagut y Llu-manés	Al Estado	P. halepensis	404									300	Los pastos por subasta.						
2	Idem	Malesas y Garrigas	Idem	L. coccifera	800									410							
3	Argentera	Marradas	Al pueblo	Mata baja	24									110							
4	Bonifall	Aligás	Idem	P. halepensis	334									400							
5	Idem	Costumá y Coll de Som.	Idem	Idem	88									150							
6	Idem	Lligent	Idem	Idem	45									75	Las leñas vecinales y los pastos por subasta.						
7	Idem	Pla de la Barca	Idem	Idem	12									100							
8	Idem	Plan y Segura	Idem	Idem	3									26							
9	Benisanet	Comuns de la vila ó Salvaterra	Idem	Idem	500									325							
10	Idem	Delosa del Comit.	Idem	Idem	22									25							
11	Idem	Comuns	Idem	Idem	100									380	Todos los aprovechamientos vecinales.						
12	Idem	Delosa	Idem	L. coccifera	25									170							
13	Ciurana	Solt de la Vila	Idem	Idem	2									10							
14	Corbera	Comuns	Idem	P. halepensis	134									190							
15	Esplugá	Gavacha ó Gravatosa	Idem	Idem	46									150							
16	Itaueña	Deveas	Idem	Idem	75									75							
17	Idem	Valencians y S. Francisco	Idem	Idem	725									450							
18	Gandesa	Comuns	Idem	Idem	700									1.100	Los pastos por subasta, los demás disfrutes vecinales.						
19	Montblanch	Planas de la vila	Idem	Idem	60									50							
20	Pereñó	Malesas y Garrigas, Perchet y otros	Idem	Idem	60									125							
21	Idem	Malladets, Resplanada y Perchet	Al Estado	L. coccifera	1.200									1.175							
22	Prat-Compte	Solana dels Palleresos	Idem	P. halepensis	1.203									1.175							
23	Pratip	Barranco de Dovia	Al pueblo	Idem	40									80							
24	Idem	Codina	Idem	Idem	213									394							
25	Idem	Cucó den Jaume	Idem	Idem	15									15	Todos los aprovechamientos por subasta.						
26	Idem	Guena	Idem	Idem	143									304							
27	Rojals	Las Benas	Idem	Idem	152									219							
28	Tivisa	Comuns de la vila	Al Estado	Mata baja	46									40							
29	Idem	Conca	Al pueblo	P. halepensis	5.250									677							
30	Idem	Montredón	Idem	Idem	473									565							
31	Idem	La Umbria	Idem	Idem	20									200							
32	Ulldoménis	Bosch del Comit	Idem	Idem	60									400	Los pastos por subasta, lo demás vecinal.						
33	Vandellós	Dedals, Persiboles y Roca roja	Idem	Idem	165									200							
34	Idem	Barraball y S. Pau	Idem	Mata baja	3.724									1.660							
35	Villalba	Idem	Idem	Idem	189									270							
					30									25							
					17.022	400	138.933	400	270	245	7.125	2.592	10.755	3.660	8.440	120	183	60	200	50	11.970

Relación núm. 3.—Montes no exceptuados ó enajenables

Relación núm. 4.—Montes investigados y no clasificados

36	Albiol	Font-Majo	Monte bajo	3											
----	--------	-----------	------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Barcelona 30 Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe de la región, Luis de Ferrer.
Tarragona 26 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.